

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LUIS ORRACA SANTANA

Apelante

v.

ALEGRA EQUINE AIR
TRANSPORT, CORP.;
GREGORY JACKSONWING,
LINDA JACKSON BURRIS Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES compuesta
por ambos, JOHN DOE,
JANE DOE, PERSONALIDAD
JURÍDICA XYZ,
ASEGURADORAS ABC

Apelados

KLAN202300081

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Carolina

Civil Núm.:
CN2019CV00502

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Gómez Monge

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 21 de marzo de 2023.

Comparece Luis Orraca Santana, en adelante el señor Orraca Santana o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI¹. Mediante el referido dictamen, se desestimó la *Demanda* de daños y perjuicios que presentó el señor Orraca Santana contra Alegre Equine Air Transport, Corp., Gregory Jacksonwing, su esposa Linda Jackson Burris, la Sociedad Legal de Gananciales que ambos componen y otras partes, en adelante apelados.

¹ La *Sentencia* fue notificada y archivada en autos el 9 de diciembre de 2022.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

El 15 de octubre de 2019, el señor Orraca Santana presentó una Demanda contra los apelados por presuntos daños ocasionados como consecuencia del transporte de un caballo².

En respuesta a este reclamo, el **27 de enero de 2020**, los apelados presentaron su *Contestación a Demanda* en la que negaron la mayoría de las alegaciones en su contra³. No obstante, éstos levantaron como defensas afirmativas que la acción estaba prescrita; que entre las partes no existió ningún contrato de transporte; que la demanda no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio; y que el tribunal carecía de jurisdicción sobre la materia, entre otras defensas. A su vez, los apelados reconvinieron contra el señor Orraca Santana por cobro de dinero y difamación⁴.

El 28 de febrero de 2020, el TPI señaló la vista de Conferencia Inicial para el 2 de abril de 2020⁵.

No obstante, debido al cierre parcial de las operaciones del Poder Judicial por causa de la pandemia provocada por el Covid-19, este señalamiento se pospuso para el 9 de septiembre de 2020⁶.

Surge de la Minuta de la vista de Conferencia Inicial del 9 de septiembre de 2020, que el *Informe para el manejo del caso* no fue presentado por las

² Véase la página 6 en el Apéndice del apelante.

³ Véase la Entrada Núm. 15 en SUMAC.

⁴ *Id.*

⁵ Véase la página 13 en el Apéndice del apelante.

⁶ *Id.*, página 15.

partes, conforme lo dispone la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Después de varias incidencias procesales, el 13 de octubre de 2020, la Jueza Diana Z. Pérez Pabón se inhibió de continuar como jueza ponente en el caso de epígrafe⁷. Asimismo, dejó sin efecto la continuación de la Conferencia Inicial señalada para el 14 de octubre de 2020⁸.

Poco más de un año después, el 21 de octubre de 2021, el señor Orraca Santana presentó una *Moción en Solicitud de Remedios*, en la que solicitó el señalamiento de una vista y, a su vez, se le informara a qué sala fue asignado el caso⁹.

En respuesta a la petición del apelante, el 23 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que señaló una Vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 15 de noviembre de 2021¹⁰. Durante la vista, el representante legal del señor Orraca Santana no compareció¹¹ y la representación legal de los apelados reiteró su posición en cuanto a que el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia. El foro de instancia le concedió un término de 15 días para que los apelados presentaran su escrito dispositivo. A su vez, le concedió 15 días a la parte apelante para que presentara réplica al escrito dispositivo¹².

Mediante *Moción en Solicitud de Remedios*, presentada el 30 de julio de 2022, el señor Orraca Santana informó al tribunal *a quo* que no recibió el

⁷ *Id.*, pág. 21.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*, pág. 22.

¹⁰ *Id.*, pág. 24.

¹¹ Informó que se encontraba en el hospital con su hija. Véase la página 25 en el Apéndice del apelante.

¹² *Id.*

escrito dispositivo que le ordenó someter el Tribunal a la parte apelada. Asimismo, afirmó que los apelados aún no han sometido su parte del *Informe para el manejo del caso*. Ante ello, solicitó que se ordenara a los apelados a completar el *Informe* y que se señalara una Vista de Conferencia Inicial¹³.

El 5 de agosto de 2022, el TPI les concedió a las partes un término perentorio de 30 días, para que presentaran el *Informe para el manejo del caso*.

El 28 de noviembre de 2022, el TPI emitió una nueva *Orden*¹⁴. Después de apercibir a las partes que por más de tres meses no se ha efectuado trámite alguno en el pleito, el foro de instancia ordenó a las partes a que, en el plazo de 10 días, mostraran causa por el incumplimiento con la orden emitida el 5 de agosto de 2022 y las razones que justifican la inactividad en el caso. El TPI ordenó la notificación de esta *Orden* al señor Orraca Santana y su abogado.

Conforme a lo ordenado, el 5 de diciembre de 2022, las partes presentaron el *Informe para el Manejo de Caso*.

El 8 de diciembre de 2022, el TPI dictó Sentencia en la que desestimó, sin perjuicio, y archivó el pleito incoado al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil¹⁵.

Insatisfecho con lo resuelto, el señor Orraca Santana presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. Expuso que en esta etapa de los procedimientos no procedía la severa sanción de la desestimación del pleito, pues conforme a la Regla

¹³ *Id.*, págs. 26 y 27.

¹⁴ *Id.*, pág. 30.

¹⁵ *Id.*, pág. 1.

39.2 (a) de Procedimiento Civil y la jurisprudencia que la interpreta, correspondía, en primera instancia, imponer sanciones al abogado de la parte demandante y posteriormente notificar a la parte sobre la crasa consecuencia de la desestimación. También, argumentó que los atrasos ocurridos se debieron a causas ajenas a las partes.

El 27 de diciembre de 2022, el foro de instancia declaró no ha lugar la petición de reconsideración.

Aún inconforme, el señor Orraca Santana presentó una Apelación en la que señaló que el TPI incurrió en el siguiente error:

A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL SALA SUPERIOR DE CAROLINA AL DESESTIMAR LA DEMANDA SIN IMPONER SANCIONES NI TOMAR EN CUENTA LAS RAZONES DE LOS ATRASOS EN EL CASO NO IMPUTABLES A LAS PARTES.

Los apelados no presentaron su escrito en oposición a la apelación en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consecuencia, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinado el recurso ante nuestra consideración y los documentos que obran en el expediente, resolvemos.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento jurídico se favorece que los casos se ventilen en sus méritos¹⁶. Sin embargo, esto no significa que una parte tenga derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales¹⁷. Por tal razón, nuestras Reglas de Procedimiento Civil proveen

¹⁶ *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

¹⁷ J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., 2012, pág. 253; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*.

para que el tribunal desestime un caso cuando la parte demandante ha dejado de cumplir con su deber de impulsar el proceso por un periodo injustificadamente largo de tiempo¹⁸.

En lo aquí pertinente, el inciso (b) de la aludida disposición reglamentaria establece que el tribunal, *motu proprio* o a solicitud de parte, puede desestimar una reclamación por inacción. Al respecto, el *Informe de las de Reglas de Procedimiento Civil del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil*, declaró que la Regla fue modificada para establecer que antes de decretar la desestimación y archivo de los casos por inacción, el tribunal debe notificar una orden a las partes y al abogado para requerirles su posición con relación a la inactividad del caso¹⁹. Específicamente, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, dispone que:

[...]

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante **los últimos seis meses**, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla²⁰. (Énfasis suplido).

Debemos enfatizar que dicha regla es un mecanismo que tiene a su disposición el Tribunal para darle fin a un pleito que fue desatendido por un litigante²¹. De

¹⁸ Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V); Véase además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 413.

¹⁹ *Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, marzo de 2008, págs. 456-457.

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R.39.2(b).

²¹ *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009).

tal manera, la disposición cumple el propósito de acelerar la litigación y despejar los calendarios²².

Ahora bien, como parte de su esquema regulatorio, la Regla 39.2(b) establece que la orden:

se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito **las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos**²³. (Énfasis suplido).

Dicha exigencia de notificación, incorporada por las Reglas Procedimiento Civil de 2009, "tiene como resultado que ambas figuras, tanto la parte como su representante legal, deben ser adecuadamente notificadas sobre la advertencia de la posible desestimación"²⁴.

-III-

En su escrito de apelación, el señor Orraca Santana nos señala que el TPI incidió al desestimar la causa sin antes haber advertido a las partes sobre la desestimación; haber sancionado a los abogados de las partes; y haber notificado a la parte, según dispone la Regla 39.2(a)²⁵. Entiende que con su acción el tribunal apelado solamente castigó a la parte demandante, a pesar de que la dilación en el caso se debió a la pandemia, la inhibición de una Jueza y el retiro de otro Juez. Veamos.

Del tracto procesal antes esbozado, surge el incumplimiento reiterado de las partes para someter el *Informe para el manejo del caso*. Ello, a pesar de las múltiples oportunidades concedidas por el tribunal

²² *Banco Popular de Puerto Rico v. Rafael Negrón Barbosa*, 164 DPR 855 (2005).

²³ 32 LPRA Ap. V, R.39.2(b)

²⁴ J.A. Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 254.

²⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

apelado, para que las partes cumplieran con lo ordenado.

No obstante, aunque el foro de instancia cumplió con apercibir a las partes sobre el incumplimiento con la Regla 37.1, *supra*, **nunca les advirtió de la posibilidad de que la causa incoada fuera desestimada.**

La Regla 39.2 (b), *supra*, establece que el tribunal podrá ordenar la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles en los que "no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes **durante los últimos seis meses** [...]"²⁶. También menciona que ante tales circunstancias el foro de instancia deberá dictar una orden en la que le notificará a las partes y al abogado o abogada, solicitándoles que dentro de un término de diez días deberán exponer "por escrito las razones por las cuales no deban **desestimarse y archivarse** los mismos"²⁷.

Sin embargo, después de haber transcurrido solamente **tres meses**, desde que el tribunal *a quo* les concediera a las partes un término perentorio de 30 días para que presentaran el *Informe para el manejo del caso*, el 28 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que apercibió a las partes sobre lo siguiente:

Apercibiendo de los autos de este caso que en el mismo no se ha efectuado trámite alguno por ninguna de las partes **durante más de tres (3) meses**, se requiere a todas las partes para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta orden, expongan por escrito **las razones que justifiquen su inactividad.**

El último trámite en este caso fue una Orden emitida por el Tribunal del día 5 de agosto de 2022 y notificada el día 5 de agosto de 2022 en la cual se ordenó que las partes se reunieran y presentaran el Informe de manejo de caso conforme

²⁶ (Énfasis suplido).

²⁷ *Id.*

lo dispone la Regla 37 de Procedimiento Civil. Al día de hoy, las partes no han cumplido con la orden dada por el Tribunal. Ante ello, se ordena mostrar causa ante la inactividad e incumplimiento con dicha orden.

Notifíquese a la parte demandante y a su abogado²⁸.

Posteriormente, el 8 de diciembre de 2022, el tribunal primario dictó *Sentencia* en la que desestimó, sin perjuicio, y archivó la causa presentada a tenor con la Regla 39.2 (b), *supra*.

De lo anterior, podemos deducir que el TPI no cumplió con lo establecido en la precitada norma procesal, pues no esperó que transcurriera el **término de seis meses** que mandata la regla, para desestimar el pleito ante su consideración. Tampoco cumplió con apercibir a las partes que expusieran las razones por las cuales el tribunal no debía **desestimar y archivar** la causa de acción presentada.

Como consecuencia de lo anterior, revocamos la *Sentencia* apelada.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso para que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, proceda conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁸ (Énfasis suplido).